



Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 10 de 2022

Auto No. IPCC-AUT-00070-2022

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 30 de mayo de 2022

“Por medio del cual se califica el mérito de la Averiguación Preliminar No. IPCC-AUT-00012-2022 ordenando la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formulación de Pliego de Cargos”

El Profesional Especializado código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, en ejercicio de las facultades conferidas por en el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 2008 modificada por la Ley 1185 de 2008, procede a ordenar el cierre y calificar el mérito de la Averiguación Preliminar No. IPCC-AUT-00012-2022, que se adelanta por la presunta falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito de Cartagena de Indias, materializada en la indebida intervención del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 - 80, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que en fecha 09 y 12 de agosto de 2021, la arquitecta **Irina Martínez**, adscrita a la División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, realizo visita de inspección al inmueble ubicado en **Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 - 74, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161** donde señalo lo siguiente:

*“El día Martes 9 de agosto de 2021 y el día jueves 12 de agosto de 2021 se realizamos dos visitas técnicas por atención a una querrela, visitas que fueron designadas a la Arquitecta IRINA MARTINEZ FONSECA, en representación de la División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura del IPCC donde se detectó un predio con presunta afectación a la norma en fachada. Se trata de un inmueble con tipología de Casa Alta ubicado en la esquina en la manzana 81 con predio número 04 según el POT decreto 0977 localizado sobre la Calle del Arzobispado esquina, con uso mixto donde se observan presuntas modificaciones en la fachada **variándose los elementos de las puertas que estaban fabricadas en madera y al parecer fueron reemplazadas por elementos contemporáneos en vidrio**. Al momento de las visitas el predio se encontraba cerrado y no había actividad de obras, pero se observa que las intervenciones en la fachada son recientes por que quedaron detalles en los muros de mampostería donde se detecta que los materiales empleados en la intervención son recientes. (...)*

Conociendo la normativa que indica que este inmueble goza de la protección legal vigente, cuyo fin es la protección y preservación de los valores culturales e históricos y características formales de dichas edificaciones según El Decreto 0977 de 2001 Art 425 que indica lo siguiente en cuanto a la Unidad de intervención. La unidad de intervención es el predio de grupo de predios que constituye(n) una unidad arquitectónica que se debe preservar o rescatar, es el ámbito al cual se debe estar referido un proyecto. El predio del asunto en consideración a la unidad de intervención se nota que se han venido realizado intervenciones en los vanos de puertas y ventanas sin conservar la unidad de intervención es decir hay diferentes formas y diseños de las puertas vanos del inmueble que tiene categoría de intervención tipológica observándose que las ventanas y vanos tradicionales se han modificado. Según los Art 461 y 463 los cuales hacen referencia en cuanto a los Elementos Arquitectónicos en Edificios del Centro Histórico sujeto a Restauración monumental, Tipológica y Restauración de fachada señalando que: Todas las estructuras y



elementos en madera, entrepiso, artesonados, balcones, tribunas, puertas y ventanas serán conservados y restaurados según las técnicas tradicionales y de acuerdo a los documentos históricos o testigos de obra. Los dinteles de puertas y ventanas irán ocultos, pañetados e integrados al muro, de manera que no se acusen hacia exterior. Las cortinas y rejas metálicas que existen en estos edificios y fachadas deberán reemplazarse por portones de madera exceptuando aquellas que sean contemporáneas a la construcción del edificio. la carpintería puede dejarse al natural o pintarse al aceite en blanco, caoba, verde, azul, rojo almagro, o gris. ARTICULO 463 Elementos arquitectónicos en edificios del Centro Histórico. En todas las edificaciones del Centro Histórico se cumplirán las siguientes normas: balcones: el vuelo máximo de los balcones será de un metro con veinte centímetros (1.20) desde el paramento de la fachada. Vanos: Deberán poseer proporciones similares a los vanos de las tipologías históricas, es decir mayor dimensión en sentido vertical que en sentido horizontal. Puertas y ventanas: Deberán construirse en madera. Todas las puertas de las fachadas en primera planta deberán abrir hacia el interior y permitirán la apertura correcta de la puerta en madera. Se evidencia que las puertas que antes eran en madera se han variado por elementos contemporáneos en vidrio sin acatar la norma del POT y sin concepto previo del comité técnico.”

Que, en el transcurso de la Aaveriguación Preliminar se recolecto la siguiente documentación:

1. Oficio C.U.N 1-02-093F-2022 emitido por la Curaduría Urbana No. 01, recibido a través de EXT-AMC-22-0017489
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado con Matricula Inmobiliaria No. 060-63161 recibido a través de EXT-AMC-22-0017487.
3. Oficio CU2-SI-22-0309 emitido por la Curaduría Urbana No. 02, recibido a través de EXT-AMC-22-0021374.

Que, como consecuencia de lo anterior, el día 09 de mayo de 2022, el arquitecto Eduardo Arrieta, Tito Ballestas y el Ingeniero Ricardo Barrios, adscritos a la División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, realizaron nueva visita de inspección al inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 - 74, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161 donde señalo lo siguiente:

“Al revisar *fotos anteriores del inmueble se encontró que se realizaron modificaciones en los elementos del repertorio formal de la fachada reemplazando elementos de las puertas que estaban fabricados completamente en madera por una puerta en vidrio, este tipo de modificaciones requieren concepto previo del comité de patrimonio.*”

II. COMPETENCIA

El Profesional Especializado de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, es competente para conocer y decidir el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015, el artículo 14 de la ley 397 de 2008 modificada por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008, y lo consagrado en la Parte Primera y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA – ley 1437 de 2011.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

1. **JUAN MANUEL GALLO ZAPATA**, identificado con C.C. No. 9.060.511, en calidad de propietario del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 - 74, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161.

IV. MEDIOS PROBATORIOS



Son fundamento de los antecedentes antes referidos, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente de la **Averiguación Preliminar No. IPC-AUT-00010-2021**, así mismo, los siguientes:

1. Informe Técnico de fecha 21 de agosto de 2021, suscrito por la arquitecta Irina Martínez.
2. Informe Técnico de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito por el arquitecto Eduardo Arrieta, Tito Ballestas y el Ingeniero Ricardo Barrios.
3. Oficio C.U.N 1-02-093F-2022 emitido por la Curaduría Urbana No. 01, recibido a través de EXT-AMC-22-0017489
4. Certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado con Matricula Inmobiliaria No. 060-63161 recibido a través de EXT-AMC-22-0017487.
5. Oficio CU2-SI-22-0309 emitido por la Curaduría Urbana No. 02, recibido a través de EXT-AMC-22-0021374.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política, artículos 2, 6, 8, 29, 72, 95 – 8, 209 y 286.
2. Ley 1437 del 18 de enero 201
3. Ley 163 de 1959
4. Ley 397 de 1997.
5. Ley 1185 de 2008.
6. Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura No. 1080 de 2015.
7. Resolución 0983 del 20 de mayo de 2010 emanada del Ministerio de Cultura.
8. Acuerdo 001 de 2003 expedido por el Consejo Distrital de Cartagena de Indias.

VI. CONSIDERACIONES

Que el artículo 72 de la Constitución Nacional señala que le corresponde al Estado colombiano, proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad; lo que constituye el marco constitucional que faculta a las autoridades culturales, a velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural.

Que los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la ley 1185 de 2008, en virtud del cual toda intervención en un bien de interés cultural, en su área de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que de conformidad con el artículo No. 09 del Acuerdo 01 de 2003, le corresponde al Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en los bienes inmuebles y espacios públicos del Centro Histórico de la ciudad, así como en los inmuebles catalogados de la Periferia Histórica.

Que el artículo 38 del Acuerdo 001 de 2003, define a la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, señalando que tendrá bajo su responsabilidad la identificación, conservación, intervención y control del Patrimonio Cultural del Distrito, debiendo, además, asumir el manejo y la administración de los bienes del patrimonio de la Nación.

Que, en tal sentido, establece el numeral 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003, que son funciones de la División de Patrimonio Cultural, llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el Centro Histórico, el área de influencia, la periferia histórica y aplicar las correspondientes sanciones por violación a la norma urbanística.

Que aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto, constituye el fundamento de la presente actuación administrativa, el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, a fin de determinar la ocurrencia o no de una falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada



en la presunta indebida intervención del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 - 74, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161, precisamente, por modificar los elementos del repertorio formal de la fachada, reemplazando elementos de las puertas que estaban fabricados completamente en madera por una puerta en vidrio.

Que los medios de prueba recaudados y obrantes en el expediente concluyen *per se* la existencia de una conducta tipificada como infracción al Patrimonio Cultural del Distrito por indebida intervención del Predio sin Concepto Previo Favorable del Comité Técnico a partir del siguiente análisis.

La ley 163 de 1959 “*por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación*”, establece que se declara como monumentos nacionales el sector antiguo de la ciudad de Cartagena, entendiéndose como sector antiguo las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, entre otros, incluidos en el perímetro que tenía la ciudad durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Ahora bien, el Decreto No. 0977 de 2001, en su artículo 409, establece que forma parte del Plan de ordenamiento Territorial de Cartagena, las áreas de conservación y protección del patrimonio cultural inmueble del distrito representado en todos los bienes que poseen especial interés histórico, estético, arquitectónico, urbano y arqueológico.

En tal sentido, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, las áreas de conservación y protección cultural se encuentran localizadas de la siguiente forma:

“ARTICULO 410. DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE: *Las áreas de conservación y protección se encuentran localizadas en el Plano No. 06/06 del presente Decreto, así:*

*Centro Histórico: El centro histórico está conformado por los **Barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su área de influencia.***

Periferia histórica: Barrio de Manga, Barrio el Cabrero, Convento de la Popa y área de influencia, Fuertes de la Bahía, Escollera de Bocagrande, Zona Norte, Barú, Tierra Bomba, Castillo de San Felipe de Barajas.”

En el caso concreto, debemos subrayar que el Plan de Ordenamiento Territorial erige al Centro Histórico de la ciudad como un área de conservación y protección cultural, integrando esta área específicamente por los barrios Centro, San Diego, Getsemaní y su zona de influencia.

Dicho lo anterior, encontramos que los informes técnicos antes referenciados, se arrojó como resultado que en el predio inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 - 74, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161, se ejecutó una intervención sin autorización de la autoridad administrativa cultural, precisamente, por modificar los elementos del repertorio formal de la fachada, reemplazando elementos de las puertas que estaban fabricados completamente en madera por una puerta en vidrio.

Vistas así las cosas hasta el momento, en virtud de que se establece que existen méritos para iniciar una actuación formal, habiéndose esclarecido los hechos, es procedente disponer el cierre de la misma, y del material probatorio recaudado en desarrollo de la averiguación preliminar, se concluye que los presuntos implicados de la indebida intervención en el referido inmueble, por la cual están llamados a responder en el presente caso son:

1. **JUAN MANUEL GALLO ZAPATA**, identificado con C.C. No. 9.060.511, en calidad de propietario del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 -



74, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161.

Así las cosas, de los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten, de una parte, **CERRAR la Averiguación Preliminar No. IPCC-AUT-00012-2022**, y **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULANDO PLIEGO DE CARGOS** contra las personas antes identificadas, por falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la indebida intervención en el inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 - 74, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161, precisamente, por modificar los elementos del repertorio formal de la fachada, reemplazando elementos de las puertas que estaban fabricados completamente en madera por una puerta en vidrio.

VII. DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Por todo lo desarrollado hasta este punto, se procederá a realizar un análisis de adecuación típica de la conducta se considera presuntamente infractora del Patrimonio Cultural de la Nación, y de las normas se consideran quebrantadas con dicha conducta.

7.1 Infracción al Patrimonio Cultural Material por intervenir en un bien inmueble de interés cultural sin Concepto Previo Favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural.

Se considera presuntamente vulnerado, el numeral 4 del artículo 15, de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008, el cual señala que será una falta contra el Patrimonio Cultural, realizar cualquier intervención en un bien de interés cultural sin autorización de la autoridad administrativa cultural, a saber:

"Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación incurrirán en las siguientes faltas:

(...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.



Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)

Parágrafo 1°. (...) las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

Concomitante con lo anterior, el numeral 2 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto ley 019 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

“2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

De acuerdo a lo señalado por el numeral 2 del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto ley 019 de 2012, se determina claramente que, por intervención, debe entenderse cualquier acto que realice cambios en el Bien de Interés Cultural, o que afecte el estado del mismo.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, en los informes técnicos antes referenciados, se describe claramente que en el inmueble ubicado en **Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 - 74, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161**, se ejecutaron obras que no cuentan con Concepto Previo Favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, precisamente, por modificar los elementos del repertorio formal de la fachada, reemplazando elementos de las puertas que estaban fabricados completamente en madera por una puerta en vidrio.

Obsérvese, que de lo descrito en el informe técnico y el material fotográfico presentado en el informe técnico, se determina que las obras que se adelantaron en el inmueble ubicado en, Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 - 74, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161, obtienen la categoría de intervención, y no cuentan con Autorización del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, tal y como ordena el Acuerdo 001 de 2003 emanado por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, y la ley 1185 de 2008, por consiguiente, se configura la falta dispuesta por el legislador en el numeral 4 del artículo 15, de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008, así mismo, que esta responsabilidad se atribuye al propietario quien tiene el deber constitucional, según los artículos No. 8 y 72, el deber de salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación, por tanto, el propietario debió solicitar la autorización de la autoridad administrativa cultural correspondiente.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos y consideraciones expuestas, la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, encuentra que los hechos evidenciados dentro de la presente actuación, al parecer se adecuan a la descripción típica de una falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, a la luz de las disposiciones normativas



descritas en el acápite de *Disposiciones Legales Presuntamente Vulneradas y Sanciones o Medidas Procedentes*.

En este orden de ideas, se procederá a cerrar la **Averiguación Preliminar No. IPCC-AUT-00012-2022**, y **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, FORMULANDO PLIEGO DE CARGOS** contra:

1. **JUAN MANUEL GALLO ZAPATA**, identificado con C.C. No. 9.060.511, en calidad de propietario del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 - 74, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161.

Lo anterior, por ser evidente su presunta participación en calidad de propietario, de la indebida intervención del predio inmueble ubicado en, Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 - 74, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161, en calidad de propietario del inmueble, teniendo en cuenta que, los mandamientos constitucionales consagrados en el artículo 8 y 72, los cuales ordenan que tanto el Estado como los particulares tienen el deber de salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 y la parte primera del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, con fundamento en los medios probatorios legalmente recaudados que obran en el averiguatorio y que resultan incontestables a la luz de la verdad fáctica y jurídica analizada en el *sub lite*, se formulara en la parte resolutive de esta providencia pliego de cargos contra los presuntos infractores previamente referidos, a quienes se les dará la oportunidad procesal para rendir descargos y solicitar o aportar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Profesional Especializado Código 222 Grado 45 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE de la **Averiguación Preliminar No. IPC-AUT-00012-2022** y **ORDENAR LA APERTURA** del **procedimiento administrativo de carácter sancionatorio No. 10 de 2022** por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito, materializada en la indebida intervención del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 - 74, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161.

SEGUNDO: FORMULAR pliego de cargos en contra de:

2. **JUAN MANUEL GALLO ZAPATA**, identificado con C.C. No. 9.060.511, en calidad de propietario del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 - 74, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161.

Por el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO:

3. *“Incurrir presuntamente en falta contra el Patrimonio Cultural del Distrito, materializada en la indebida intervención del inmueble ubicado en Barrio Centro, Calle del Arzobispado, Cra 05 No. 34 - 74, Manzana 81, Predio 04, referencia catastral No. 010100810004000 y Matricula inmobiliaria No. 060-63161, sin concepto previo favorable, consistente en la variación de los elementos de las puertas que estaban fabricadas en madera y ser reemplazados por elementos contemporáneos en vidrio”*



TERCERO: INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación, toda la documentación que obra dentro de la Averiguación Preliminar No. IPC-AUT-00012-2022, las cuales corresponden a las siguientes:

1. Informe Técnico de fecha 21 de agosto de 2021, suscrito por la arquitecta Irina Martínez.
2. Informe Técnico de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito por el arquitecto Eduardo Arrieta, Tito Ballestas y el Ingeniero Ricardo Barrios.
3. Oficio C.U.N 1-02-093F-2022 emitido por la Curaduría Urbana No. 01, recibido a través de EXT-AMC-22-0017489
4. Certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado con Matricula Inmobiliaria No. 060-63161 recibido a través de EXT-AMC-22-0017487.
5. Oficio CU2-SI-22-0309 emitido por la Curaduría Urbana No. 02, recibido a través de EXT-AMC-22-0021374.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente actuación administrativa, en los términos del artículo 47 y la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, a los presuntos infractores identificados

QUINTO: CONCEDER el termino de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente actuación para que, si lo consideren conveniente, el investigado ejerza su derecho de defensa, presenten descargos y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este proceso, para lo cual el expediente queda a su disposición.

SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDUARDO GARCÍA PACHECO
Profesional Especializado Código 222 Grado 45 (E)
División de Patrimonio Cultural
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena - IPCC

Proyectó: A. Carrillo – Asesor Jurídico Externo